

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el inciso 1 del artículo 62 del Código Electoral Nacional, Decreto N° 2.135/83 (texto ordenado de la Ley N° 19.945) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser del mismo papel y de diferentes colores según el cargo. Serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada categoría de candidatos.

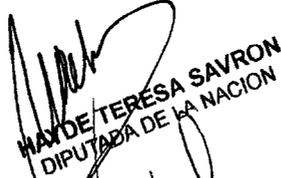
Las boletas que los partidos presenten deberán ir separadas en tantos cuerpos como categorías de cargos electivos se deban llenar en la elección. En ningún caso se admitirá la presentación de las boletas formando un solo cuerpo. Cuando se realicen elecciones simultáneas, las boletas nacionales deberán ir por separado de las provinciales y/o municipales.

**Artículo 2º:** Incorpórase como inciso 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, Decreto N° 2.135/83 (texto ordenado de la Ley N° 19.945) y sus modificatorias el siguiente texto:

"5 bis. En la preparación del cuarto oscuro, el Presidente dispondrá de una mesa distinta para cada categoría electoral que deba ser elegida y la identificará con los elementos incluidos dentro de la urna que le proporcionará la autoridad electoral. Cada partido habilitado podrá, a través de sus fiscales acreditados, identificar con el nombre del partido a cada categoría electoral, usando una pequeña faja de cinco (5) por diez (10) centímetros", quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

(A)   
GABRIEL LEANO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GUSTAVO GUTIERREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MANDE TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Cr. JULIO CESAR LOUTAIF  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*  
**Artículo 82- Procedimientos a seguir.** El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la Junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados,

(1)

GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

HAYDE TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

Cr. JULIO CESAR LONTAIF  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

5 bis. En la preparación del cuarto oscuro, el Presidente dispondrá de una mesa distinta para cada categoría electoral que deba ser elegida y la identificará con los elementos incluidos dentro de la urna que le proporcionará la autoridad electoral. Cada partido habilitado podrá, a través de sus fiscales acreditados, identificar con el nombre del partido a cada categoría electoral, usando una pequeña faja de cinco (5) por diez (10) centímetros”, quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

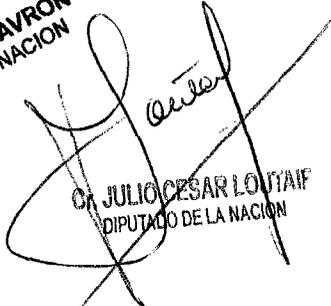
Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

(1)   
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARIANA TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

  
DR. JULIO CESAR LOUTAIF  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GASTÓN CITTI  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

**Artículo 3º.-** Modifícase el artículo 158 del Código Electoral Nacional, Decreto N° 2.135/83 (texto ordenado de la Ley N° 19.945) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 158-** Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal, las cuales a los efectos de esta elección serán consideradas cada una como un distrito electoral único salvo aquéllas donde, al momento de la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación, el número de cargos a cubrir supere el de cinco (5). En estos casos las jurisdicciones correspondientes deberán dividirse en tantos sub-distritos electorales como sean necesarios para que el número de cargos a cubrir en cada uno no exceda dicho límite.

La justicia electoral determinará el área geográfica de los sub-distritos luego de oír la opinión de las autoridades nacionales y locales y de los partidos políticos nacionales y de distrito vigentes en la jurisdicción que corresponda.

La equivalencia de población y la contigüidad y uniformidad geográficas serán los criterios a tener en cuenta para la determinación de los sub-distritos.

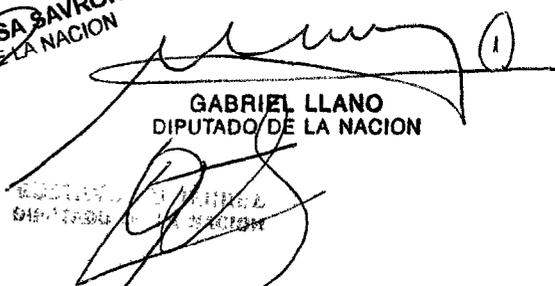
La diferencia de cargos a cubrir entre sub-distritos de una misma jurisdicción no podrá superar la diferencia de uno.

Los candidatos a diputados nacionales deberán tener su residencia en el sub-distrito electoral en el cual se postulen.

**Artículo 4º.-:** De forma.

  
Cr. JULIO CESAR LOUTAIF  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MAYDE TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION